

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 02/09/2022 **Página 1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266310300220210026700	Verbal	ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO	ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por CINCO (05) DÍAS de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. Inicia el 2 de septiembre de 2022 y finaliza el 8 de septiembre de 2022.	31/08/2022	2/09/2022	6/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 02/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)

RAD. 2021 267 - CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DTE NATALIA OSORIO RESTREPO - DDO ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asistente Juridico <asistentejuridico@vjabogados.com.co>

Jue 17/02/2022 13:39

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado <j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Álvaro Niño Villabona <alvaro.nino.villabona@gmail.com> (alvaro.nino.villabona@gmail.com) <alvaro.nino.villabona@gmail.com>; alvaro.nino@une.net.co <alvaro.nino@une.net.co>
CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

002-2021-00167-00 - CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NATALIA OSORIO VS ALLIANZ[87][29].pdf;

Medellín, febrero 17 de 2022.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL CIRCUITO ENVIGADO.

j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Por medio del presente, me permito adjuntar **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S Y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICADO: 05266 31 03 002 **2021 00267** 00.

Por lo anterior, adjunto en formato PDF:

- Escrito – Contestación de llamamiento en garantía.

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es la siguiente: afvillegas@vjabogados.com.co

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, raditaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo asistentejuridico@vjabogados.com.co, sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado, en dicho correo.

Por su atención y colaboración muchas gracias.

Cordialmente,

ASISTENTE JURÍDICO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Calle 16 Sur No. 43A - 49
Edificio Corficolombiana
Piso 6to
TEL: 604 6880

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA
ABOGADO
VILLEGAS JARAMILLO
ABOGADOS
Calle 16 Sur No. 43A - 49

23/8/22, 14:57

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado - Outlook



Celular Corporativo: 3148736549

Medellín - Colombia

www.vjabogados.com.co

Edificio Corficolombiana

Piso 6to

TEL: 6046880

Celular Corporativo: 3148736549

Medellín - Colombia

www.vjabogados.com.co

Medellín, febrero de 2022.

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO.
Dr. Luis Fernando Uribe García
j02ctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. & ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 05266310300220210026700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

Mediante Auto del 19 de enero de 2022, notificado por estados el día 20 de enero de 2022, se admitió llamamiento en garantía que formula la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el señor Juez dispuso a correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Por tanto, el termino para contestar el llamamiento vence el día 17 de febrero de 2022.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m. en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA.

La parte demandada y llamada en garantía, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1º) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar en este proceso es la señora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL PRIMERO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO que la sociedad **ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRÍZ S.A.S.** en calidad de tomadora y asegurada principal contrató con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** póliza de seguro No. **021946430/66**.

ES CIERTO que la vigencia contratada entre las partes antes citadas fue la comprendida entre las 00:00 horas del 01 de julio de 2016 y las 24:00 horas del 30 de junio de 2017.

ES CIERTO que el vehículo asegurado se encuentra identificado con la placa HKL623, Marca TOYOTA, clase AUTOMOVIL, chasis 9BRBU42E7E4779113 y serie 9BRBU42E7E4779113.

No obstante, nos permitimos aclarar que, no basta la existencia del contrato de seguro para la materialización de la cobertura del siniestro, se torna necesario tener en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro contratado, esto es, lo relativo a coberturas, amparos, valores asegurados, exclusiones y deducibles pactados.

AL SEGUNDO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO que uno de los amparos contratados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. **021946430/66** es el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Las demás manifestaciones no son hechos sino la transcripción del contenido de la póliza citada título III, numeral 6, razón por la cual, reiteramos que nos atenemos a las condiciones allí pactadas frente a coberturas, amparos, valores asegurados, entre otras.

Sin embargo, vale la pena señalar desde ya que, si bien en la póliza referida se ampara el riesgo de responsabilidad civil, al asunto de fondo no le es aplicable dicho riesgo, como quiera que, dicho amparo excluye de manera expresa la responsabilidad civil cuando quien sufre las lesiones es el conductor del vehículo asegurado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, quien conducía el vehículo de placa HKL 623 al momento del accidente de tránsito presentado el día 4 de noviembre de 2016, era la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** y no la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, como claramente lo estipulaban las obligaciones adquiridas en el Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales y el Anexo al Contrato de Arrendamiento de Vehículos, veamos:

“(…) Obligaciones del Arrendatario, Usuario y/o Tarjetahabiente

Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto; ser el único responsable de todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consignado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

(...) No dar en tenencia el (los) vehículo(s) a terceros. Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA (...)"

Conforme a esto, no cabe ninguna duda de que la señora JULIANA OSORIO RESTREPO, incumplió a todas luces las obligaciones derivadas del citado contrato, pues otorgo a un tercero (NATALIA OSORIO RESTREPO) la tenencia del vehículo de placa HKL623. Razón por la cual, es pertinente señalar que al no ostentar la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** la calidad de conductora asegurada, se configura la exclusión pactada en el numeral décimo (10) de las exclusiones dispuestas en la póliza para todos los amparos, veamos:

"(...) 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado (...)"

Así las cosas, es claro que el evento en concreto no está sujeto a cobertura dentro del presente contrato de seguro, por no existir amparo que se pueda afectar y, además por encontrarse expresamente pactado en las exclusiones de cobertura, en ese sentido se concluye con certeza que el riesgo aquí descrito no fue asumido por el asegurador.

AL TERCERO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

NO NOS CONSTA lo manifestado en este hecho con relación a las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente acaecido el día 4 de noviembre de 2016. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente se puede evidenciar que **ES CIERTO** que el vehículo involucrado se encontraba asegurado por la póliza de seguro **No. 021946430/66**, y que el mismo era conducido por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**. Respecto a las lesiones presentadas por la aludida conductora nos remitimos al contenido de su Historia Clínica.

AL CUARTO. ES CIERTO que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** y su núcleo familiar iniciaron acción civil en contra de mi representada y la sociedad llamante en garantía.

AL QUINTO. ES CIERTO lo manifestado con relación a la admisión de la demanda en el presente proceso.

AL SEXTO. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

Lo manifestado con relación a la legitimación a la causa por activa, es un concepto jurídico y no un hecho.

ES CIERTO que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en vigencia del contrato de seguro contenido en la póliza número **021946430/66**.

Lo cierto es que la sociedad **ADMINISTRACIÓN OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, en calidad de tomadora de la póliza únicamente autorizó para la conducción del vehículo de placas **HKL623** a la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO** y NO a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, de conformidad al Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales y el Anexo al Contrato de Arrendamiento de

Vehículos, así las cosas, es evidente que en el asunto en concreto no está sujeto a cobertura dentro del contrato de seguro contratado, por no existir amparo que se pueda afectar y, además por encontrarse expresamente pactado en las exclusiones de cobertura, en ese sentido se concluye con certeza que el riesgo aquí descrito no fue asumido por el asegurador.

Así las cosas, el riesgo asumido por ALLIANZ hace referencia a la conducción del vehículo por parte de la conductora autorizada y no por terceros.

AL SÉPTIMO. Lo manifestado en este numeral no es un hecho sino una manifestación subjetiva emanada del apoderado del llamante en garantía.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA a la prosperidad de la pretensión de reembolso formulada respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por la sociedad llamante en garantía por considerar que no existe mérito, de conformidad con el contrato de seguro celebrado, para amparar los hechos objeto de la presente demanda al encontrarse expresamente excluidos de cobertura en la póliza, razón por la cual, el señor Juez deberá tener en cuenta lo dispuesto en el contrato de seguro, especialmente los amparos contratados y exclusiones allí pactadas.

Se pide condena en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO – RAZONES DE DEFENSA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

1.1. INEXISTENCIA DE AMPARO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021946430/66 QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S. COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ALQUILER DE AUTOS.

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el escrito de demanda y los reproches que en ella se realizan, el supuesto hecho generador de la responsabilidad en el caso en concreto radica en que la sociedad **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** entregó a la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, supuestamente, un vehículo de reemplazo con una supuesta falla mecánica.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 1982 dispone como obligaciones del arrendador, entre otras, la siguiente, veamos:

“ARTICULO 1982. <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:

(...)

2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.

(...)”

En línea con lo anterior, es claro que, de acuerdo con el reproche formulado en la demanda, la llamada a responder por los supuestos perjuicios presentados por los demandantes, es la sociedad comercial **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, como quiera que se encuentra dentro de sus obligaciones legales y contractuales entregar el bien objeto de arrendamiento en buen estado, y en consecuencia será esta la única responsable por los daños que se causen en virtud de la cosa defectuosa.

Ahora, resulta claro que, la relación contractual existente entre la sociedad llamante en garantía y la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO** podría eventualmente ser cubierta por una póliza de responsabilidad civil contractual en virtud del incumplimiento del contrato de alquiler de autos, sin embargo, en la póliza que sirve de fundamento a la demanda y el llamamiento en garantía contratada con mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se contrató el citado amparo. Es una póliza que cubre, además de los daños al vehículo asegurado (Seguro de Daños), la responsabilidad civil extracontractual que cause el asegurado en la conducción del vehículo. Esto es, la reparación de daños a terceros afectados en el ejercicio de la conducción. La presente póliza no tiene cobertura de responsabilidad civil contractual.

En ese sentido, se puede concluir que, (i) **ALLIANZ SEGUROS S.A.** es completamente ajena al contrato de alquiler de vehículo y a las obligaciones en el pactadas, y, (ii) que la sociedad comercial **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S** no contrató con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** póliza que amparara su responsabilidad civil contractual por eventos como el acaecido en el caso en concreto, relativos al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento que se celebra con sus clientes.

Así las cosas, evidentemente, ni la demanda, ni el llamamiento en garantía cuentan con fundamentos de hecho y de derecho suficientes para endilgar una responsabilidad en cabeza de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por los hechos descritos en la demanda, en el entendido de que su objeto social escapa al de arrendamiento de vehículos y su mantenimiento, razón por la cual, la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra deberán ser desestimadas por el fallador.

Llamamos la atención del despacho en este punto, pues la póliza que sirve de fundamento a las acciones en contra de mi representada (directa y revérsica) no ampara los hechos que dan origen a los daños demandados, esto es, un daño sufrido por alguien que no era la conductora autorizada, que era la propia conductora del vehículo asegurado y que nacen de la supuesta falla de mantenimiento en el vehículo entregado en arriendo, esto es, un claro incumplimiento de las obligaciones propias de este contrato. Así, no es la responsabilidad civil extracontractual la que sirva de origen a la eventual obligación de reparar a favor de las demandantes.

Ahora bien, no se quiere dejar en el aire la idea equívoca de haber existido una culpa del arrendador al entregar un vehículo con fallas en los frenos. Esto nunca ocurrió, pues la causa del accidente, como ya se ha dicho por la autoridad de tránsito respectiva, tiene origen en el comportamiento exclusivo de la víctima – conductora del vehículo. Con todo, en la hipotética idea de encontrar que no existe esta culpa, no habrá lugar a condenar a **ALLIANZ** porque la póliza que enmarca la relación asegurativa no cubre una responsabilidad contractual, que sería la única aplicable.

1.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS EN VIRTUD DE LA PÓLIZA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PÓLIZA No. 021946430/66.

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y de cara a lo expuesto en el Artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora se encuentra facultada para elegir a su arbitrio los riesgos que esté dispuesta a asumir, veamos:

***“ARTÍCULO 1056.** Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En este punto es necesario resaltar, tal como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** NO ostentaba la calidad de conductora autorizada por la sociedad asegurada, para el momento de ocurrencia del accidente.

La póliza citada dispuso entre otras definiciones la de “conductor autorizado”, veamos:

***“Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza no es considerada Conductor Autorizado para los efectos de la presente póliza.”*

Tal como consta en el Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales, la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, contaba, entre otras, con las siguientes obligaciones, veamos:

“(…) Obligaciones del Arrendatario, Usuario y/o Tarjetahabiente

Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto; ser el único responsable de todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consignado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

*(…) **No dar en tenencia el (los) vehículo(s) a terceros.** Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA (...)*

Conforme a esto, no cabe ninguna duda de que la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, incumplió a todas luces las obligaciones derivadas del citado contrato, pues otorgo a un tercero (**NATALIA OSORIO RESTREPO**) la tenencia del vehículo de placa HKL623. Razón por la cual, es pertinente señalar que al no ostentar la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** la calidad de conductora asegurada, se configura la exclusión pactada en el numeral décimo (10) de las exclusiones dispuestas en la póliza para todos los amparos, veamos:

“(…) 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado (...)

Así mismo, pese a que los demás amparos dispongan necesariamente, el requisito de que el conductor sea el autorizado, si en gracia de discusión este despacho llegare a considerar hipotéticamente que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** ostenta dicha calidad, el evento

presentado se encuentra igualmente excluido expresamente de cobertura en el numeral 3 de las exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, veamos:

“3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.”

Así las cosas, es claro que el evento en concreto no está sujeto a cobertura dentro del presente contrato de seguro, por no existir amparo que se pueda afectar y, además por encontrarse expresamente pactado en las exclusiones de cobertura, en ese sentido se concluye con certeza que el riesgo aquí descrito no fue asumido por el asegurador.

Ahora bien, la póliza que sirve de fundamento al llamamiento en garantía, ampara la responsabilidad civil que pueda causar el conductor del vehículo asegurado. En este caso, y según la demanda, el hecho generador de responsabilidad del asegurado es la supuesta entrega de un vehículo defectuoso con problemas en los frenos. Así las cosas, ese tipo de situaciones no están amparadas por la póliza que sirve de fundamento a la demanda y al llamamiento en garantía. En efecto, la póliza no cubre responsabilidad contractual del asegurado por la entrega de un vehículo de reemplazo supuestamente defectuoso.

1.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

En cuanto a la prescripción ordinaria, que debería ser aquella que el señor Juez debe analizar, la cual es de dos (2) años y “(...) empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”, se tiene que los demandantes tienen conocimiento del hecho dañino que daría lugar a la acción desde el cuatro (4) de noviembre de 2016, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. En este sentido, tendríamos que los dos (2) años de que trata el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio acaecieron el cinco (5) de noviembre de 2018. Mientras que la solicitud de audiencia de conciliación a la que fue convocada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** fue radicada el día dos (2) de mayo de 2019, es decir, con posterioridad a la materialización de la prescripción.

1.4. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las *copartes* para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.2. TESTIMONIAL.

Solicito que se decrete como testigos a las siguientes personas quienes declararan sobre los hechos de la demanda relacionados con los presuntos perjuicios sufridos por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, las razones por las cuales terminó su contrato laboral y el

- **NATALIA GÓMEZ MUÑOZ:** identificado R.M. 5-1457-06, quién se ubica en la calle 34 N° 65 – 36 - Conquistadores, Medellín, y en el número celular 3168471605 y en el teléfono fijo 3534081. Quien declarará sobre la evaluación neuropsicológica realizada a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**; y sus conclusiones de cara a los supuestos perjuicios padecidos.
- **LILIANA MARÍA ESPINOSA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.572.571 quién se ubica la carrera 62 B N 33 SUR 93. Quien declarará sobre la relación laboral que tenía con la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** y las razones de su terminación.
- **JUAN CAMILO URIBE**, de quien se desconoce su documento de identidad, y lugar de domicilio, sin embargo, puede ser ubicado en la Cra. 52 N 32 – 56, en el número de teléfono 2321704 y en el correo electrónico metrofrenos@metrofrenos.com. Quién declarará sobre el documento suscrito por él denominado concepto técnico del accidente presentado por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**.
- **JULIANA PERDOMO RIVERA:** de quien se desconoce su documento de identidad y lugar de domicilio, sin embargo, puede ser ubicada a través de PROTECCIÓN, pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63 – 100 Medellín – Torre protección, teléfono 2307500. Quien declarará sobre el reconocimiento de pensión de invalidez a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de tales prestaciones.
- **MARÍA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS:** de quien se desconoce su documento de identidad y lugar de domicilio, sin embargo, puede ser ubicada a través de PROTECCIÓN, pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63 – 100 Medellín – Torre protección, teléfono 2307500. Quien declarará sobre el reconocimiento de pensión de invalidez a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de tales prestaciones.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado judicial.

El abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur No. 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo electrónico afvillegas@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección

electrónica es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO- ANTIOQUIA

REFERENCIA:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA R.C.E
DEMANDANTES:	NATALIA OSORIO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05266310300220210026700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **Nº 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido el **señor SEBASTIÁN HURTADO LAMERRENDI** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.202.232, en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**, identificada con el Nit 900.174.552-5, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia; poder que acepto de manera expresa. Dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **NATALIA OSORIO RESTREPO Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: **NO ES UN HECHO**, es una afirmación sin ninguna trascendencia dentro del presente proceso, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.

Al hecho segundo: Contiene varios: aclaro las diferentes manifestaciones realizadas:

1. Que la señora NATALIA OSORIO RESTREPO se viera involucrada en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2016, **SE ADMITE**.
2. Que el pedal del freno quedó rígido o enyesado, **NO NOS CONSTA**, sin embargo, si ello sucedió se debe a la mala conducción e inobservancia de la señora OSORIO RESTREPO de las normas de tránsito de carácter reglamentario existentes en la vía, las que le obligaban a circular a una velocidad de Treinta Kilómetros y no entre Cuarenta y Cincuenta Kilómetros como ella lo admitió en la audiencia de tránsito.
3. Dicho accidente se ocasionó por la negligencia de la señora OSORIO RESTREPO, quien decidió omitir las diferentes señales de tránsito que indicaban la velocidad que debía transitar era a treinta y no a una velocidad de 40 a 50 kilómetros como ella lo confesó en la audiencia de tránsito, y donde también admitió que pese (según ella) haber detectado que el vehículo le costaba frenar decidió temerariamente conducir el vehículo.

Al hecho tercero: **SE ADMITE.**

Al hecho cuarto: **NO NOS CONSTA**, sin embargo, habremos de indicar que conforme al contrato de alquiler de autos suscrito entre JULIANA OSORIO RESTREPO y la sociedad ADMINISTRADORA AUTOMOTIRZ S.A.S, en su página 15 que para poder darlo en tenencia o prestarlo debería informar y obtener autorización **previa y por escrito** de la sociedad, situación que no aconteció.

No dar en tenencia el(los) vehículo(s) a terceros. Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA.

En este sentido, debemos afirmar categóricamente la existencia de un incumplimiento contractual de la demandante JULIANA OSORIO.

Al hecho quinto: **NO NOS CONSTA**, aclaro la razón o por qué la señora solicitó el vehículo además de intrascendente es una situación que solo lo podrá establecer ALLIANZ S.A y ella como tomadora del seguro; de lo que si hay suficiente evidencia fue de la aceptación de la señora JULIANA OSORIO RESTREPO al firmar el anexo de acta de entrega del vehículo y anexo del contrato.

Al hecho sexto: **SE ADMITE.**

Al hecho séptimo: **SE ADMITE**, sin embargo, aclaro que en la parte resolutive la inspectora MARIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO indicó:

“observándose que la causa real y determinante de la colisión provino de la conductora del vehículo tipo automóvil de placas HKL623 por faltar al deber de cuidado al maniobrar el rodante, toda vez que como lo manifestó en audiencia pública, que el mismo día en horas de la mañana bajando por la loma de los beneditinos al atravesársele una moto tuvo que llevar hasta el fondo el freno para poder que el carro frenara ...” (subrayas no están en el texto original)

Demostrando con ella un grado de temeridad en la conducción de su rodante, lo cual unido a que hizo caso omiso a las señales reglamentarias existentes (velocidad máxima de treinta kilómetros por hora) hacen recaer en ella única y exclusivamente la responsabilidad.

Al hecho octavo: **NO SE ADMITE**, del supuesto “informe pericial” no existe prueba dentro del expediente ni es aportado al mismo.

Al hecho noveno: **NO SE ADMITE** porque son apreciaciones de la apoderada de la parte actora sin que haya prueba de lo dicho en este hecho.

Al hecho décimo: **NO SE ADMITE**, son apreciaciones de la apoderada de la parte actora sin que haya prueba de dicho comentario.

Al hecho décimo primero: **NO SE ADMITE**, porque, si es un concepto técnico no es una prueba documental sino que nos encontramos frente a una prueba pericial , la cual no podrá ser tenida en cuenta ya que no reúne las

características de una prueba pericial , adicional a ello dicho “concepto” fue realizado más de 4 años después del accidente y solo basados en las manifestaciones realizadas por la parte actora , sin que se haya realizado experticia a los frenos del carro ni mucho menos al carro mismo, lo que deviene en una simple conversación entre dos personas que especulan más no demuestran su dicho de manera seria y científica.

Sin embargo, dentro del concepto anexado como prueba documental hace la siguiente salvedad:

Con el concepto técnico anterior, no aseguramos que el vehículo haya tenido una falla en el sistema de frenos , ya que no podemos dar fe de ello sin haber accedido a un diagnostico real y confiable de este , pero en nuestra experiencia si hemos

Al hecho denominado décimo primero (repetido): **NO SE ADMITE**, pero de ello no se puede extraer nada ni a favor ni en contra de los demandados, ni de los demandantes.

Al hecho décimo segundo: **NO NOS CONSTA**, dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, por lo tanto, deberá probarlo suficiente y debidamente, adicional a ello y en caso de demostrar sus lesiones **ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.**

Al hecho décimo tercero: **NO NOS CONSTA**, porque dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, por lo tanto, deberá probarlo suficiente y debidamente, adicional a ello y en caso de demostrar sus lesiones ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.

Al hecho décimo cuarto: **NO NOS CONSTA**, porque dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, por lo tanto, deberá probarlo suficiente y debidamente, adicional a ello, y en caso de demostrar sus lesiones ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.

Al hecho décimo quinto: **NO NOS CONSTA**, porque dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, pues lo realizado por uno de los especialistas **se debe entender como una prueba pericial la cual fue aportada sin el lleno de los requisitos legales**, por lo cual habrá de entenderse que dicha valoración/o prueba pericial es violatoria del debido proceso por no aportarse con el lleno de los requisitos propios de la misma , por lo que al no probarlo suficiente y debidamente no se podrá tener como valida , adicional a ello y en caso de demostrar sus lesiones ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.

Al hecho décimo sexto: **NO SE ADMITE** porque son apreciaciones de la apoderada de la parte actora que en primer lugar no es la persona idónea para realizar juicios de índole clínico, en segundo lugar, no se encuentra sustento a lo manifestado y por lo tanto dichos decires que deberán probarse legal y debidamente en el trámite del proceso y demostrar que el mismo es causa directa del accidente.

Al hecho décimo séptimo: **NO NOS CONSTA**, dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, por lo tanto, deberá probarlo suficiente y debidamente, adicional a ello y en caso de demostrar sus lesiones ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.

Al hecho décimo octavo: **NO NOS CONSTA**, dentro del expediente no hay prueba de que ello haya ocurrido, por lo tanto, deberá probarlo suficiente y debidamente, adicional a ello y en caso de demostrar sus lesiones ello se debió a su actuar temerario y altamente culposos en la conducción del vehículo.

Al hecho decimo noveno: **NO NOS CONSTA**, de si la señora laboraba en la sociedad que se menciona ni el ingreso que devengaba, por lo tanto, deberá probarse suficiente, debida y legalmente.

Al hecho veinte: **NO NOS CONSTA**, deberá probarse suficiente, debida y legalmente.

Al hecho veintiuno: **NO NOS CONSTA**, de la citada pérdida de capacidad laboral y al ser un dictamen pericial no se aporta el mismo, ni si la pérdida fue a raíz o como consecuencia del accidente, y en todo caso de hallarse demostrado las lesiones padecidas son como causa o consecuencia del actuar culposos y temerario de la lesionada.

Al hecho veintidós: **NO NOS CONSTA**, pues como se dijo en líneas precedentes no se aporta el dictamen pericial con el cual se arribó a la conclusión que indica la actora ni menos se observa la fecha de estructuración, además que no es relevante para el proceso

Al hecho veintitrés: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba en el expediente y en caso de existir y al tener en cuenta que estamos en presencia de un hecho exclusivo de la víctima como demostraremos en el acápite de las pruebas, por lo que se rompe el nexo causal entre el hecho y el perjuicio.

Al hecho veinticuatro: **NO NOS CONSTA**, de lo anterior no hay prueba dentro del expediente

Al hecho veinticinco: **NO NOS CONSTA**, de lo anterior no hay prueba dentro del expediente

Al hecho veintiséis: **NO NOS CONSTA**, la conformación de su núcleo familiar.

Al hecho veintisiete: **NO NOS CONSTA**, además en caso de existir no es mi prohijada la responsable de los mismos, dado que se debe a un hecho exclusivo de la víctima tal como quedará demostrado con las pruebas de la demanda.

Al hecho veintiocho: **NO NOS CONSTA**, además, en caso de existir no es mi prohijada la responsable de los mismos, dado que se debe a un hecho exclusivo de la víctima tal como quedará demostrado con las pruebas de la demanda.

Al hecho veintinueve: **NO NOS CONSTA**, además en caso de existir no es mi prohijada la responsable de los mismos, dado que se debe a un hecho exclusivo de la víctima tal como quedará demostrado con las pruebas de la demanda.

Al hecho treinta: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba dentro del expediente.

Al hecho treinta y uno: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba dentro del expediente.

Al hecho treinta y dos: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba dentro del expediente.

Al hecho treinta y tres: **NO SE ADMITE**, se debió a la negligencia en la conducción del vehículo, ya que este se encontraba en perfectas condiciones técnicas y mecánicas tal y como quedará demostrado en el acápite de las pruebas, fue ella quien excedió la velocidad permitida en dicho sitio y además ella misma en la audiencia de tránsito indicó que pese a que evidenció que por su inexperiencia en el manejo del carro que recalentó los frenos y decidió conducirlo, tal como dice en la declaración la cual no fue aportada dentro del acápite de la prueba documental y que en lo pertinente indica :

*“PREGUNTADO: dígame al despacho si en el transcurso del día mientras usted conducía el vehículo, sintió algo extraño en el mismo, o este siempre estuvo mecánicamente bien
RESPONDE: bajando la loma de los benedictinos llevando los niños al colegio que ellos estudian en el san José de las vegas, se atravesó una moto y si tuve que llevar hasta el fondo el freno para poder que el carro frenara, esa loma a las 6:45 de la mañana es full de carros y la moto se atravesó de la nada y me tocó llevar el freno hasta el fondo, aunque el carro estaba parado...”* subraya y negrita no pertenecen al texto.

Si nos detenemos a realizar un análisis de lo que ella misma indica, se observa que según ella (cosa que no admitimos) el vehículo presentó una situación anómala a las 6:45 de la mañana tal como ella lo relaciona y ella en vez de guardar el carro en un sitio seguro y esperar, decidió seguir transitando en el por más de 12 horas (dado que el accidente fue a las 7:45 de la noche aproximadamente) situación que demuestra una exposición al riesgo no solo suyo sino a otros, y esto se debió al mal manejo del rodante tal y como demostraremos con las diferentes pruebas solicitadas.

Téngase presente también que el vehículo se encontraba alquilado desde el día 31 de octubre de 2016 y el accidente fue el 04 de noviembre del mismo año, es decir, 4 días después.

SERVICIO PRESTADO
VEHICULO DE REEMPLAZO ☒ VEHICULO EN RENTA ☐ OTRO ☐
DATOS DEL USUARIO / ARRENDATARIO:
NOMBRES Y APELLIDOS: JULIANA OSORIO RESTREPO
CEDULA: 43.871.190
ASEGURADORA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DIAS DE SERVICIO: 10
OFICINA AOA QUE ATIENDE: MEDELLIN
SINIESTRO O SERVICIO: 50957497
TIPO DE GARANTIA: TARJETA CREDITO VISA
VOUCHER No.: 0
NUMERO DE CUOTAS:
FECHA DE ENTREGA: 31 de Octubre de 2016 12:00:00
FECHA DE DEVOLUCION: 10 de Noviembre de 2016 12:00:00
PICO Y PLACA: Martes y viernes
LIMITE DE KILOMETRAJE: 0
DOMICILIO ENTREGA: SI ☐ NO ☒
DOMICILIO DEVOLUCION: SI ☐ NO ☒
COBERTURA ADICIONAL: SI ☐ NO ☒

Al hecho treinta y cuatro: **NO SE ADMITE**, ni la aseguradora ni mi representada tienen incidencia causal en la ocurrencia del accidente, ello se debió al mal manejo del rodante por parte de la demandante, y por tal razón deberá ser ella quien asuma las consecuencias de sus actos, bajo el aforismo de "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" o sea que a **nadie le es dado alegar su propia torpeza o culpa.**

Al hecho treinta y cinco: **NO SE ADMITE**, Allianz seguros no es contratante del vehículo, esto es una tercerización del servicio, pero la que era la contratante era la señora JULIANA OSORIO RESTREPO quien incumplió en múltiples y diversas formas el contrato celebrado entre ella y mi representada, por lo que también será llamada a responder en este proceso por los perjuicios que se le lleguen a ocasionar a mi cliente.

En este sentido no están teniendo presente la calidad arrendatarios del vehículo que hacen mención.

Al hecho treinta y seis: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba en el expediente

Al hecho treinta y siete: **NO NOS CONSTA**, de ello no hay prueba en el expediente.

Al hecho treinta y ocho: **NO ES UN HECHO ES UNA AFIRMACIÓN** de la parte actora, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas y la hago de la siguiente manera:

A la primera pretensión: **ME OPONGO**, por cuanto mi representada ni la aseguradora son responsables de accidente alguno, es el hecho exclusivo de la conductora del vehículo lo que generó las "supuestas" lesiones, por lo que no es de recibo tal situación.

A la segunda pretensión: **ME OPONGO**, pues al no ser mi representada responsable de accidente alguno, tampoco será responsable de pagar suma de dinero alguno.

A la tercera pretensión. **ME OPONGO**, pues si no hay lugar al pago de la sanción principal menos habrá lugar a la indexación solicitada

A la cuarta pretensión: **ME OPONGO**, conforme a los planteamientos de la oposición anterior.

EXCEPCIONES DE MERITO

HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA:

Dado que como ha quedado evidenciado, fue el actuar culposos y negligente de la señora NATALIA OSORIO RESTREPO en la conducción del vehículo la que ocasionó el accidente, lo que generaría un hecho exclusivo y que rompería el nexo causal.

Tal situación se demuestra en el proceso contravencional de tránsito que finalizó con la resolución número 4566 de febrero 17 de 2017, donde se hizo un análisis muy detallado sobre la responsabilidad de la demandante NATALIA OSORIO RESTREPO, al igual que la declaratoria de la responsabilidad por parte de la conductora del vehículo:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de la colisión y contraventor del Código Nacional de Tránsito a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.871.189, conductora del vehículo N°1 de placa **HKL-623**, por violación a los Artículos 28, 55 Y 61 del C.N.T. y se sancionará con una multa de 15 S.M.L.D.V., equivalente a **\$344.727, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/L**, en concordancia con el Artículo 131 Literal C de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 Literal C Numeral 33 de la Ley 1383 de 2010. La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución

Aldía de Enviado

En los hechos de la demanda de manera muy clara la demandante alega su propia torpeza, en el sentido de que para la fecha del accidente había notado una irregularidad en el sistema de frenos y a sabiendas de ello siguió conduciéndolo.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS HKL623 POR PARTE DE LA DEMANDANTE JULIANA OSORIO RESTREPO

Esta excepción se configura en los siguientes hechos:

1. La demandante JULIANA OSORIO RESTREPO tenía la calidad de arrendataria del vehículo de placas HKL623.
2. Al momento de firmar el contrato de alquiler y recibir el vehículo dejó plasmado su consentimiento.

3. En las obligaciones contractuales, la demandante JULIANA OSORIO RESTREPO no le era permitido prestar el vehículo a otra persona sin el consentimiento del arrendador.

No dar en tenencia el(los) vehículo(s) a terceros. Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA.

4. La arrendataria firmó cláusula de INEMNIDAD frente mi poderdante:

CLÁUSULA DE INDEMNIDAD a favor de la ARRENDADORA por parte del EL ARRENDATARIO y/o USUARIO, en la cual este último se obliga a mantener indemne a la ARRENDADORA de cualquier reclamo judicial o extrajudicial que terceros formulen en su contra como consecuencia de los errores, u omisiones o de la tenencia en los que incurra en virtud del presente contrato de arrendamiento.

5. La demandante JULIANA OSORIO RESTREPO tenía la guarda jurídica y material del vehículo en virtud del contrato de arrendamiento.

Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto; ser el único responsable por todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Dado que los perjuicios reclamados a pesar de no ser mi prohijada responsable de los mismos, no guarda relación con los criterios jurisprudenciales vigentes, por lo que en el hipotético y remoto caso que se condene a mi defendido, se deberá modular acorde a los criterios actuales de indemnización de perjuicio.

REBAJA DEL MONTO A INDEMNIZAR:

En el hipotético y remoto caso que se condene a mi defendido, se deberá rebajar el monto a indemnizar conforme a la culpa aportada por la parte actora

LA GENÉRICA:

Consistente en dar por probada toda aquella excepción que aparezca probada, así la misma no haya sido solicitada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Trámite contravencional surtido en la secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado – Antioquia, el original de dicho documento se encuentra en la secretaría de movilidad del municipio de Envigado – Antioquia, en él se evidencia la negligencia en la conducción de vehículos por parte de la señora NATALIA OSORIO RESTREPO, con dicho documento se demuestra el hecho exclusivo de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida tarifa legal.

Esta prueba; a pesar de haber sido anexada por la parte demandante se anexará nuevamente en vista que la accionante omitió un folio de la declaración rendida por la demandante NATALIA OSORIO RESTREPO ante la inspección de policía Urbana de envigado.

- Acta de entrega y devolución del vehículo de placas HKL623 firmado por la señora JULIANA OSORIO RESTREPO. Con este documento se pretende demostrar que el vehículo de reemplazo se encontraba en óptimas condiciones al momento de la entrega. Esta prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida tarifa legal.
- Historial del vehículo expedido por el concesionario Tuyomotor. Con este documento se pretende demostrar que el vehículo de placas HKL 623 se encontraba en perfectas condiciones. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida tarifa legal.
- Condiciones generales del contrato de arrendamiento de vehículo de la Administración Operativa Automotriz. Con este documento se pretende poner en conocimiento sobre las condiciones que existían entre la empresa y la arrendataria del vehículo al momento del accidente. Dicha prueba es pertinente conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida tarifa legal.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL:

Me opongo a las siguientes pruebas documentales:

- Dictamen de PCL
- Informe de perito emitido por el perito Edgar Emilio Rendón Rico.
- Concepto técnico emitido por Metrotrenes S.A.S.

Por cuanto estos “supuestos” documentos son verdaderos dictámenes periciales y por lo tanto deben cumplir los requisitos exigidos por el Artículo

228 y siguientes del C.G.P pues de no hacerse se estaría violando el debido proceso y por lo tanto se generaría una nulidad de carácter constitucional y legal pues es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación al debido proceso , sin embargo si el despacho considera que dicha prueba es documental sería de las denominadas declarativas y por lo tanto solicito en caso de decretarse de esa manera la comparecencia de quienes lo suscribieron a efectos de que ratifiquen documento y contenido del mismo y se me permita preguntarles sobre todo lo allí plasmado. Con dicha ratificación pretendo demostrar la inexistencia de los perjuicios y particularmente del lucro cesante, daño moral y a la vida de relación y la inexistencia de culpa de parte de mi prohijada

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y CONTENIDO:

De todos los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostenten el carácter de públicos para que sean ratificado dichos documentos, así como su contenido y en caso de comparecer a ratificar se me permita interrogar sobre lo allí señalado, particularmente los siguientes documentos:

- Acta de transacción laboral.

Con dicha ratificación pretendo demostrar la inexistencia de los perjuicios y particularmente del lucro cesante

INTERROGATORIO DE PARTE:

Para el día y la hora que a bien tenga el señor juez citar a la parte demandante a efectos de absolver interrogatorio de parte que realizaré en sobre cerrado, reservándome la facultad de hacerlo en forma verbal en audiencia, con dicha prueba pretendo demostrar la inexistencia de los perjuicios morales , daño a la vida de relación y lucro cesante de los demandantes, dicha prueba es pertinente , conducente y eficaz , pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

PERITAJE:

Anexamos Peritaje realizado por el señor DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ denominado **INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, con dicho dictamen se demuestra el hecho exclusivo de la víctima lo que daría lugar al rompimiento del nexo causal. dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

TESTIMONIAL:

Se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte actora sobre los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y demás situaciones, con dicha prueba se demuestra el hecho exclusivo de la víctima

y la inexistencia de los perjuicios. dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

TESTIMONIO TÉCNICO:

Del ingeniero **JUAN GUILLERMO OSORIO PEREZ** quien se ubica en la calle 7 No 81 – 49 torre 1 apto 1504 edificio Alizares del municipio de Medellín .correo electrónico: jugop@une.net.co quien conoce el hecho en virtud de que fue la persona que en un principio se enteró del accidente y revisó el vehículo en el taller CAR INTEGRADO MEDELLIN y ordenó las respectivos experticias técnicas y que además con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales en el ramo automotriz y que, por consiguiente, fundamentará su narración en esos conocimientos además de sus percepciones indirecta de los hechos sobre los cuales depondrá.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso manifiesto que objeto el juramento estimatorio basado en los siguientes puntos:

Toda vez que no hay certeza del salario devengado por la demandante, pues no lo acredita mediante prueba idónea.

Por lo anterior que solicito se de aplicación a la sanción del Artículo 206 del C.G del P en caso de que resulte probada mi objeción.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO

Carrera 69 B No 98 A—10, Bogotá D. C. Correo electrónico: shurtado@aoacolombia.com. Teléfono: 7560510.

EL APODERADO

Recibo notificaciones en: Carrera 43a número 7-50, Torre empresarial Dann, oficina 905, Medellín. Teléfono: (4)444.22.07 Celular: 321.746.65.77 Mail: alvaro.nino.villabona@gmail.com y alvaro.nino@une.net.co

Cordialmente,

ALVARO NINO VILLABONA

C.C. 5736,026

T.P. 116.615 del C.S. de la Judicatura.

Medellín, 05 de noviembre de 2021.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dr. Luis Fernando Uribe García
j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S. & ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 05 266 3103 002 2021 00267 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

El artículo 369 del CGP dispone que “(...) Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (...)”. El auto admisorio de la demanda fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, esto es, a través de correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, lo cual ocurrió el cuatro (04) de octubre de 2021.

Según el inciso 3° del citado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”, en ese sentido, la notificación del auto admisorio se entendería realizada el tres (03) de septiembre de 2021 y el término de veinte (20) días hábiles empezaría a correr a partir del miércoles seis (6) de octubre de 2021 y hasta el viernes cinco (05) de noviembre de 2021.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que el mismo se radica en el buzón electrónico oficial del Juzgado antes del vencimiento del término procesal y antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m. en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte demandada en acción directa, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

AL 1. NO NOS CONSTA la fecha de nacimiento de la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**.

AL 2. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** se vio involucrada en un accidente de tránsito el día 4 de noviembre de 2016, en la Calle 27 C Sur # 27 B – 001, así consta en la prueba documental aportada con la demanda.

NO NOS CONSTA, ni se encuentra acreditado con la prueba obrante en el expediente, que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** haya colisionado contra una vivienda en virtud de que: “(...) *el pedal de freno quedó rígido o enyesado (...)*”. **LO CIERTO ES QUE**, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el lugar donde ocurrieron los hechos está catalogado como un sector **residencial**, razón por la cual, de cara al Código Nacional de Tránsito, la velocidad máxima legal permitida es de 30 Km/h, y la señora **OSORIO RESTREPO** manifestó al interior del trámite contravencional, transitar a una velocidad entre 40 o 50 Km/h, esto es, en incumplimiento de la normatividad de tránsito vigente. Situación que sin lugar a duda fue determinante en la causación del accidente.

AL 3. ES CIERTO QUE, la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** transitaba el día 4 de noviembre de 2016 en un automóvil Toyota Corolla, color plata, sedán, modelo 2014, de placa HKL 623, propiedad de **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

AL 4. NO NOS CONSTAN las razones por las que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** se encontraba conduciendo el vehículo de placa HKL 623. **LO CIERTO ES QUE**, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, consistentes en: Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales y el Anexo al Contrato de Arrendamiento de Vehículos, suscrito por la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, esta tenía las siguientes obligaciones en su calidad de usuaria o arrendataria, veamos:

“(...) Obligaciones del Arrendatario, Usuario y/o Tarjetahabiente

Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto; ser el único responsable de todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consignado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

(...) No dar en tenencia el (los) vehículo(s) a terceros. Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA (...)”

En consecuencia, es claro que la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, de acuerdo con las obligaciones adquiridas en el contrato suscrito, no se encontraba facultada para entregar la tenencia del vehículo de placa HKL 623 a un tercero, esto es, a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**.

AL 5. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

Lo manifestado con relación a la existencia de la póliza contratada entre **JULIANA OSORIO RESTREPO** y mi representada deberá ser acreditado íntegramente por el accionante, puesto que no obra en el expediente el documento que se aduce.

LO CIERTO ES QUE la relación contractual suscitada entre la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.** y la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO** en virtud del contrato de arrendamiento del vehículo de placa HKL 623, es completamente ajena a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Tal como se puede establecer en los documentos aportados por la parte actora, **ALLIANZ** no es parte en dicho contrato.

AL 6. ES CIERTO que el vehículo HKL 623 contaba con póliza de seguro vigente para el momento de los hechos objeto del presente proceso. Sin embargo, nos permitimos resaltar que, el hecho de la existencia del contrato de seguro no implica que el mismo cuente con cobertura del siniestro acaecido, pues deberán tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares pactadas en dicho contrato, esto es, los amparos, límites asegurados, exclusiones, deducibles, entre otras.

AL 7. Lo manifestado en el presente numeral no es un hecho sino una transcripción parcial de la declaración rendida por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** al interior del trámite contravencional, frente al particular, manifestamos que nos atenemos a la decisión contenida en la resolución y las declaraciones transcritas por el funcionario competente, que en todo caso, dispuso: “(...) *la causa*

real y determinante de la colisión provino de la conductora del vehículo tipo automóvil de placa HKL 623 por faltar al deber de cuidado de maniobrar el volante (...)"

AL 8. NO ES CIERTO que el señor **EDGAR EMILIO RENDÓN RICO** haya rendido un supuesto informe pericial, **LO CIERTO ES QUE** dicho documento no obra en el expediente. Vale la pena aclarar que en el expediente tan sólo obra una certificación de revisión técnica al vehículo de placa HKL 623, en la que el mismo perito indica que no fue posible encender el rodante para realizar una adecuada revisión de su funcionamiento. En el mismo sentido, en la declaración rendida al interior del trámite contravencional por parte del señor **RENDÓN RICO**, este manifestó lo siguiente: "(...) PREGUNTADO: Haga al despacho un breve resumen de la forma en que se llevó a cabo dicho procedimiento. RESPONDE: el procedimiento se llevó a cabo revisando lo que se podía revisar, ya que el vehículo estaba en muy mal estado, como fue físicamente el accionar del pedal del freno, porque no fue posible revisar si el sistema de líquidos estaba lleno o no ya que el capo estaba torcido y sellado. PREGUNTADO: indíquele al despacho si para el momento de la realización del chequeo, fue posible encender el vehículo. RESPONDE: no fue posible porque el daño principal en el vehículo fue en la parte frontal. Por lo tanto, el motor quedó fuera de servicio (...)"

Conforme a lo anterior, no cabe ninguna duda de que, en el estado en que se encontraba el vehículo de placa HKL 623 se tornaba imposible realizar una revisión integral de sus condiciones técnico - mecánica, que pudiera dar cuenta con total certeza del estado de su sistema de frenado, pues como el mismo perito lo indicó, los daños en la parte frontal no le permitieron ni siquiera encender el automotor.

AL 9 y 10. Lo manifestado en los citados numerales no son hechos, sino manifestaciones subjetivas emanadas de la apoderada de los accionantes. **LO CIERTO ES QUE**, del material probatorio obrante en el expediente, no es posible colegir la existencia de una falla mecánica como la que se pretende atribuir al vehículo de placa HKL 623.

AL 11. Lo manifestado en este numeral no es un hecho, sino la transcripción parcial del contenido de un documento al que la apoderada de los accionantes le otorga el nombre de "concepto técnico". Frente al particular, manifestamos que, en el momento procesal oportuno, dicho contenido deberá ser ratificado por su creador, conforme al artículo 262 del C.G.P. **LO CIERTO ES QUE**, el citado documento refiere expresamente que: "(...) con el concepto técnico anterior, no aseguramos que el vehículo haya tenido una falla en el sistema de frenos, **ya que no podemos dar fe de ello sin haber accedido a un diagnóstico real y confiable** (...)" (negritas y subrayas propias). Situación que confirma, sin lugar a ninguna duda que, en el caso que nos ocupa no existe ningún medio de prueba que verifique las afirmaciones realizadas por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** con relación a la supuesta falla en el sistema de frenado del vehículo de placa HKL 623.

AL 11 (SIC). ES CIERTO.

AL 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. NO LE CONSTAN a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** las atenciones médicas, diagnósticos, incapacidades y secuelas presentadas por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** en virtud del accidente de tránsito presentado. Frente al particular manifestamos que nos atenemos al contenido expreso de las Historias Clínicas aportadas por la señora **OSORIO RESTREPO**.

AL 19, 20, 21, 22 y 23. NO LE CONSTAN a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la modalidad de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la señora **OSORIO RESTREPO** y la sociedad **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**, las razones de su terminación, ni mucho menos el monto que esta devengaba por concepto de salario. Tampoco nos consta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado a la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** por la **AFP PROTECCIÓN**, la fecha de estructuración, ni mucho menos a cuanto asciende la mesada pensional que esta recibe a hoy. **LO CIERTO ES QUE**, se encuentra plenamente acreditado al interior del presente proceso que, el accidente de tránsito presentado el día 4 de noviembre de 2016, ocurrió por el hecho exclusivo de la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**.

AL 24 Y 25. NO NOS CONSTA que para el 4 de noviembre de 2016 la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** se encontrara cursando los estudios que se aducen, ni mucho menos las razones por las que esta decidió cancelarlos. Dichas afirmaciones deberán ser acreditadas en su integridad.

AL 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. NO NOS CONSTA cómo se encuentra conformado el grupo familiar de la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, ni los supuestos perjuicios que presentaron los demandantes en virtud del accidente acaecido el 4 de noviembre de 2016, la parte actora deberá acreditar en su integridad lo manifestado en los hechos citados.

AL 33. NO ES CIERTO, no se encuentra acreditado que el accidente de tránsito presentado por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** el día 4 de noviembre de 2016 se haya debido exclusivamente a la falla mecánica, previsible y prevenible, que presentó el vehículo de placa HKL 623. **LO CIERTO ES QUE** tal como quedó acreditado al interior del trámite contravencional, la causa determinante del accidente presentado se debió a la conducta imperita desplegada por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** al conducir el vehículo citado, no cabe ninguna duda de que la conductora del vehículo de placa HKL 623, tal como lo confesó en declaración rendida ante la inspección de tránsito, se desplazaba a exceso de velocidad, esto es, a 40 – 50 km/h, y no a 30 km/h como lo exige el Código Nacional de Tránsito en zona residencial.

AL 34. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

NO ES CIERTO que a **Allianz Seguros S.A.** en el presente se le pueda atribuir responsabilidad alguna en su condición de compañía aseguradora, tal como se argumentará de manera amplia en acápite posterior, en el presente evento es clara la ausencia de cobertura del siniestro acaecido.

La parte actora deberá acreditar en su integridad lo manifestado con relación a la supuesta subcontratación realizada entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMORTIZ S.A.S.**, respecto de la cual, resaltamos, no existe prueba alguna en el expediente.

AL 35. NO ES CIERTO lo manifestado respecto de que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contaba con el poder de control y dirección sobre los vehículos matriculados a la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMORTIZ S.A.S.**, ni mucho menos que esta se beneficiara directamente de esta actividad, dichas funciones no hacen parte del objeto social de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, ni mucho menos exigir el cumplimiento de deberes de mantenimiento y cuidado de los vehículos adscritos a **ADMINISTRADORA AUTOMORTIZ S.A.S.** Reiteramos que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** es completamente ajena a la celebración del Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales y el Anexo al Contrato de Arrendamiento de Vehículos, suscrito entre la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO** y la sociedad antes citada.

No existe prueba alguna en el expediente que acredite con certeza la existencia de un incumplimiento en el deber de mantenimiento y cuidado del vehículo de placa HKL 623, más que las propias afirmaciones de la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO**, la prueba documental obrante en el expediente únicamente da cuenta de un incumplimiento a la normatividad de tránsito vigente atribuible a la señora **OSORIO RESTREPO**, causa única y determinante de los daños y perjuicios que se aducen con la presente acción.

AL 36. ESTE HECHO CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS DE MANERA SEPARADA, ASÍ:

ES CIERTO QUE ALLIANZ SEGUROS S.A. no asistió a la audiencia de conciliación realizada el día 21 de mayo de 2019 en el centro de conciliación de CONALBOS. Sin embargo, tal como lo aduce la misma accionante, es claro que dentro del término de tres (3) días dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, mi representada justificó su inasistencia.

Lo manifestado por la accionante con relación a la validez o no de la justificación presentada por mi representada es una manifestación subjetiva emanada de la apoderada de los accionantes. **LO CIERTO ES QUE**, la norma citada no dispone criterio alguno de validez o no de la justificación, razón por la cual, no cabe ninguna duda de que la consecuencia jurídica aducida en el presente hecho (indicio grave en contra de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos) no tiene ningún sustento legal, pues tal como lo indica la norma, aplica únicamente en caso de no justificarse la inasistencia en el término dispuesto para ello.

AL 37. ES CIERTO.

AL 38. Lo manifestado en este numeral no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva emanada de la apoderada de los accionantes.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO DE MANERA EXPRESA A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra de la sociedad AMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S., por considerar que no existe mérito para determinar en juicio de responsabilidad civil extracontractual de que son las causantes de los presuntos daños pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes, en virtud del accidente de tránsito presentado, según lo reclamado por la parte accionante.

Se pide condena en costas y agencias en derecho al demandante a favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO A LA DEMANDA.

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHO DE LA VÍCTIMA.

Los hechos y culpa exclusiva de la víctima es una modalidad de *causa extraña* que puede definirse como aquel evento la persona víctima es la causante material y jurídica del daño y, por tanto, no puede imputarse civilmente al demandado, por las características precisas de ser ajeno a su dominio. En el caso concreto, fue el actuar culposo contenido en la acción exclusiva y directa de la señora NATALIA OSORIO RESTREPO, quien por intermedio de su conducta imprudente y negligente desplegada como conductora del vehículo automotor de placa HKL623 fue quien ocasionó los hechos y produjo los daños que son ahora reclamados por los demandantes, siendo este hecho una CAUSA EXTRAÑA para la sociedad ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S. y mi representada, por consiguiente, una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

Debe tenerse en cuenta que, la señora NATALIA OSORIO RESTREPO fue la única responsable de la causación del accidente de tránsito presentado el día 04 de noviembre de 2016 a las 19:30 horas, pues esta transitaba a la altura de la calle 27 C Sur incumpliendo a todas luces las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, a saber, los artículos 55, 61 y 74, tal como se estableció en la resolución número 4566 del 17 de febrero de 2017, proferida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, Inspección de Policía Urbana. De los medios de prueba obrantes en el proceso se puede establecer con certeza que la señora NATALIA OSORIO RESTREPO el día del accidente transitaba a exceso de velocidad, situación que se puede acreditar en la confesión que esta realiza en declaración rendida al interior del trámite contravencional surtido ante la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la que indica claramente que conducía a una velocidad de 40 – 50 Km/h, sin tener en cuenta que el sector por el que transitaba es catalogado como residencial, cuya velocidad máxima permitida es la de 30 Km/h.

Lo anterior, es constitutivo de una causa extraña para el asegurado, porque los hechos acá reclamados se configuran por la acción imprudente y negligente de la víctima, que se constituyó en la causa adecuada y eficiente del accidente, que posteriormente ocasionó los perjuicios reclamados por los accionantes. Conforme a lo expuesto se deberán negar las súplicas de la demanda por haber operado una causal de exoneración de responsabilidad civil, de acuerdo con las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que determinan este medio exceptivo.

5.2. CAUSA EXTRAÑA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – HECHO DE UN TERCERO.

Partiendo de que en el presente evento no se encuentra acreditada la falla en el sistema de frenado en el vehículo de placa **HKL623** aducida en la demanda, nos permitimos manifestar que, en el hipotético en que el despacho considere la existencia de una responsabilidad en virtud de esta razón, es necesario indicar que, la misma deberá ser endilgada a la sociedad **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ** y no a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tal como se ha venido indicando a lo largo del presente escrito, no cabe ninguna duda de que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente funge como tercero en la relación contractual existente entre **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** y la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, razón por la cual, es dicha sociedad la única responsable del mantenimiento y custodia del vehículo de placa **HKL623**, y por consiguiente sería la única llamada a responder en el evento de considerarse por este despacho la existencia de una falla en el sistema de frenado del citado vehículo. Se torna necesario y pertinente resaltar que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de acuerdo con su objeto social, no está en la obligación de exigir cumplimiento de deberes de mantenimiento y cuidado de los vehículos destinados por la sociedad **ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.** para arrendamiento.

Así las cosas, es preciso señalar que, de verificarse el supuesto antes descrito, estaríamos ante la materialización de una causa extraña, consistente en el hecho de un tercero plenamente identificado, situación que destruye el nexo causal respecto de mi representada y necesariamente hace que no se estructure responsabilidad alguna en cabeza suya.

5.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS – FACTOR DE IMPUTACIÓN SUBJETIVO.

Debe aclararse que, la responsabilidad que pretende atribuirse en cabeza de las demandadas no es la derivada de la ejecución de actividades peligrosas en el marco de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso que nos ocupa es claro que lo que se pretende por parte de los accionantes es la declaración de responsabilidad en cabeza de la arrendadora, **ADMINISTRADORA OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** respecto de los bienes que entrega a título de arrendamiento, razón por la cual, no cabe ninguna duda de que la accionante erró al determinar el factor de imputación de la demanda, y por consiguiente, salta a la vista que deberá acreditar la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las demandadas.

5.4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, frente a la tipología de perjuicio moral consideró lo siguiente, veamos:

“(…) si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario. En cuanto a la cuantificación de ese daño, expresa que el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidad del occiso con la persona que reclama el daño y su afectación. Concluye que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño) (...)”

Los demandantes aducen haber sufrido perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación directa e indirectamente por las lesiones presentadas por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** en virtud del accidente de tránsito presentado, sin embargo, es importante precisar la necesidad de que la parte pretensora acredite con certeza haber padecido de manera directa los presuntos perjuicios aducidos, pues no basta con su mera afirmación. Los demandantes deben determinar el quantum de los perjuicios bajo prueba eficiente y conducente. Frente al particular, es necesario señalar que en el expediente no obra prueba alguna que otorgue certeza sobre el padecimiento de los aludidos perjuicios lo que sitúa dicha solicitud en un escenario hipotético que imposibilita al fallador a acceder a su reconocimiento.

Como consecuencia lógica de la inexistencia del nexo de causalidad, no se originan los daños pecuniarios y no pecuniarios indemnizables deprecados por los demandantes, dado que, los perjuicios aducidos por la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** y los demás demandantes se debieron al hecho exclusivo de su actuar imprudente.

5.5. COMPENSACIÓN – PRESCRIPCIÓN.

En la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de estas excepciones se solicita se declaren en sentencia.

5.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS EN VIRTUD DE LA PÓLIZA QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA – PÓLIZA No. 021946430/66.

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y de cara a lo expuesto en el Artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora se encuentra facultada para elegir a su arbitrio los riesgos que esté dispuesta a asumir, veamos:

“ARTÍCULO 1056. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En este punto es necesario resaltar, tal como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** NO ostentaba la calidad de conductora autorizada por la sociedad asegurada, para el momento de ocurrencia del accidente.

La póliza citada dispuso entre otras definiciones la de “conductor autorizado”, veamos:

“Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza no es considerada Conductor Autorizado para los efectos de la presente póliza.”

Tal como consta en el Contrato de Alquiler de Autos – Condiciones Generales, la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, contaba, entre otras, con las siguientes obligaciones, veamos:

“(…) Obligaciones del Arrendatario, Usuario y/o Tarjetahabiente

Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto; ser el único responsable de todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consignado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

(…) No dar en tenencia el (los) vehículo(s) a terceros. Ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA (…)”

Conforme a esto, no cabe ninguna duda de que la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, incumplió a todas luces las obligaciones derivadas del citado contrato, pues otorgo a un tercero (**NATALIA OSORIO RESTREPO**) la tenencia del vehículo de placa HKL623. Razón por la cual, es pertinente señalar que al no ostentar la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** la calidad de conductora asegurada, se configura la exclusión pactada en el numeral décimo (10) de las exclusiones dispuestas en la póliza para todos los amparos, veamos:

“(…) 10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado (…)”

Así mismo, pese a que los demás amparos dispongan necesariamente, el requisito de que el conductor sea el autorizado, si en gracia de discusión este despacho llegare a considerar hipotéticamente que la señora **NATALIA OSORIO RESTREPO** ostenta dicha calidad, el evento

presentado se encuentra igualmente excluido expresamente de cobertura en el numeral 3 de las exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, veamos:

“3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.”

8

Así las cosas, es claro que el evento en concreto no está sujeto a cobertura dentro del presente contrato de seguro, por no existir amparo que se pueda afectar y, además por encontrarse expresamente pactado en las exclusiones de cobertura, en ese sentido se concluye con certeza que el riesgo aquí descrito no fue asumido por el asegurador.

5.7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

En cuanto a la prescripción ordinaria, que debería ser aquella que el señor Juez debe analizar, la cual es de dos (2) años y “(...) empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”, se tiene que los demandantes tienen conocimiento del hecho dañino que daría lugar a la acción desde el cuatro (4) de noviembre de 2016, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. En este sentido, tendríamos que los dos (2) años de que trata el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio acaecieron el cinco (5) de noviembre de 2018. Mientras que reclamación directa formulada a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** fue ejercida el día veintiuno (21) de noviembre de 2019, es decir, un año después de que hubiera operado la prescripción.

5.8. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sean citados todos los actores para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar al apoderado de la parte actora para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los demandantes en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicito sea citado el Representante Legal de la sociedad codemandada para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar al apoderado de la coparte, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.3. DOCUMENTAL.

9

Solicito se tenga como prueba documental la que fue aportada con la demanda y las contestaciones de la demanda de las demás copartes, que por economía procesal se evita aportar de nuevo, y para todos los efectos procesales no se pueda desistir de ella sin el consentimiento de la parte a la que represento.

Asimismo, solicito se tenga como prueba documental la que se llegaren a aportar todos los codemandados, los demás llamados en garantía y los eventuales llamados en garantía, y para todos los efectos procesales no se pueda desistir de ella sin el consentimiento de la parte a la que represento.

6.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Además, solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

6.3.1.1. Póliza No. 021946430/66.

6.3.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, **SOLICITO** se requiera a las siguientes personas para que ratifiquen los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 6.3.2.1. A LA MÉDICA CIRUJANA DE LA U.P.B. NATALIA GÓMEZ MUÑOZ, creadora del documento denominado: INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA.
- 6.3.2.2. A SEÑORA LILIANA MARÍA ÁLVAREZ ESPINOSA creadora del documento denominado ACTA DE TRANSACCIÓN LABORAL.
- 6.3.2.3. AL SEÑOR JUAN CAMILO URIBE creador del documento denominado concepto técnico proferido por METROFRENOS.
- 6.3.2.4. A LA SEÑORA JULIANA PERDOMO RIVERA Y MARIA CLAUDIA ORDOÑEZ CEBALLOS, creadoras de los documentos que contienen la calificación de la pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de pensión por invalidez de la señora NATALIA OSORIO.

Se **SOLICITA** al señor Juez que se requiera a la parte demandante para que, en virtud del principio de colaboración y por su cercanía e interés en el decreto de la prueba documental aportada al proceso, asuma la carga de hacer comparecer al despacho a las personas antes descritas.

VII. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

7.1. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto a los perjuicios pretendidos no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del CGP pues la estimación del *lucro cesante* adolece de inexactitud, pues la proyección y cálculo de los mismos se fundamenta en documentos que no son conducentes para probar lo que se pretende y constituyen meras afirmaciones. Por lo tanto, como quiera que no existe un elemento probatorio conducente que permita razonar el juramento estimatorio indicado por la parte demandante, deberá considerarse como oposición a dichas afirmaciones los medios de prueba acá solicitados y que se practicarán en juicio y, entonces, la entidad y *quantum* de los perjuicios deberá ser demostrado completamente por el demandante.

Se objeta entonces el juramento estimatorio de los perjuicios pecuniarios demandados por los actores por (i) descartar su causación y (ii) adolecer su estimación de una serie de inexactitudes fácticas y jurídicas que impiden su cuantía ser tomada por objetiva y cierta, veamos:

- a. El daño además de ser personal debe ser cierto, y la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro se hace con base en unos fundamentos fácticos que no se encuentran debidamente probados, como la percepción de ingresos por parte de las víctimas directas, por unas relaciones laborales de las cuales no se aporta prueba eficiente al proceso.
- b. Entre los supuestos con base en los cuales se liquidan el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro se constatan contradicciones que impiden la adecuada tasación de esos perjuicios, es evidente que no se encuentra cabalmente acreditada la pérdida de capacidad laboral en cabeza del señor **SÁNCHEZ TUBERQUIA**.

10

Por otro lado, frente a los perjuicios morales Y daño a la vida en relación, si bien no es necesaria su estimación juramentada, se considera que son excesivamente tasados y por fuera de la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur N° 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en los correos afvillegas@vjabogados.com.co y vjabogados@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica afvillegas@vjabogados.com.co es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

IX. ANEXOS.

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de julio de 2020, los siguientes:

9.1. Documentos anunciados como pruebas.

Cordialmente.



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. 115.174 del C. S. de la J.